|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA****RECURSO DE REVISIÓN: 0411/2018****EXPEDIENTE: 0074/2018 DE LA SEXTA sala UNITARIA de primera instancia** **ponente: magISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión 0**411/2018,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** representante legal de la persona moral denominada **“UNIÓN DE COMERCIANTES LOCATARIOS DEL MERCADO DEMOCRACIA” A. C. (quien se ostenta como tercero afectado),** en contra de acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0074/2018,** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES MERCADOS Y VÍA PUBLICA, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS, CENTRO HISTÓRICO Y ZONA METROPOLITANA, REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA Y TENENCIA DE LA TIERRA; REGIDORA DE VIVIENDA Y PROTECCIÓN CIVIL, REGIDORA DE IGUALDAD DE GENERO Y DERECHOS HUMANOS; TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE MERCADOS Y VÍA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL REFERIDO MUNICIPIO; DIRECTOR DE MERCADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ;** por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** representante legal de la persona moral denominada **“UNIÓN DE COMERCIANTES LOCATARIOS DEL MERCADO DEMOCRACIA” A. C., (quien se ostenta como tercero afectado),** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

**“**…Con fecha veinte de septiembre del año en curso se recibió en esta Sala escrito de la parte actora, en cumplimiento al requerimiento que le fue efectuado mediante proveído de once de septiembre del dos mil dieciocho; por lo que del contenido del escrito de cuenta, traslados que adjunta y al constatarse que fue presentado dentro del plazo concedido, se tiene a la promovente cumpliendo con el requerimiento respectivo, por lo que se acuerda la demanda reservada en los siguientes términos: Con fecha siete de septiembre del dos mil dieciocho la Oficialía de Partes Común de este Tribunal recibió escrito de demanda de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de representante legal de la Asociación Civil denominada “ORGANIZACIÓN DE PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA DE OAXACA”,** a quien se le tuvo acreditando su personería en el proveído de fecha once de septiembre del año que transcurre, al exhibir copia certificada del Instrumento Notarial número 25819, volumen 1395, de fecha once de octubre del dos mil siete, otorgada ante la Fe de la Notaria Pública número 78 en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 148, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; que promueve juicio de nulidad en contra de: **a)** dictamen número CM y VP/196/2017 de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por los Concejales Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, mismo que se le dio el carácter de definitivo; **b)** la orden verbal dada por el Director de Mercados Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez, para la desocupación y entrega del inmueble que ocupan los sanitarios ubicados debajo de la administración, sobre la calle Morelos y Nicolás del Puerto, en el mercado de “La Merced”, toda vez que cuentan con el cuidado, mantenimiento y buen funcionamiento. Del cómputo de término realizado, se constata que el acto que impugna se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de la fecha en que manifiesta el promovente bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto que impugna, consistente en el dictamen número CM y VP/196/2017 de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete (treinta de julio del dos mil dieciocho) a la fecha en que presentó su demanda en este Tribunal (siete de septiembre del año en curso), señalando como autoridades demandadas **a)** Regidor de Servicios Municipales, Mercados y Vía Publica, **b)** Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Centro Histórico y Zona Metropolitana, **c)** Regidor de Seguridad Pública y Tenencia de la Tierra, **d)** Regidora de Vivienda y Protección Civil, **e)** Regidora de Igualdad de Género y Derechos Humanos; autoridades con el carácter de Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Publica del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **f)** Director de Mercados Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la orden verbal para la desocupación y entrega del inmueble que ocupan los sanitarios ubicados debajo de la administración, sobre la calle Morelos y Nicolás del Puerto, en el Mercado la Democracia de Oaxaca (Mercado de la Merced) Asimismo, de conformidad con el artículo 163 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se tiene a la promovente acreditando interés legítimo para interponer juicio contencioso administrativo, al exhibir en copia certificada del Instrumento Notarial número 25819, volumen 1395, de fecha once de octubre del dos mil siete, otorgada ante la Fe de la Notaria Pública número 78 en el Estado de Oaxaca, documental pública en la que se constata fehacientemente la creación de la “ORGANIZACIÓN DE COMERCIANTES DE PUESTO FIJOS Y SEMIFIJOS DEL MERCADO DEMOCRACIA DE OAXACA” y, de que también son parte integrante del Mercado Democracia Oaxaca (Mercado de la Merced), teniendo así dicho interés para inconformarse de las decisiones que la autoridad competente y/o terceros efectúen en relación a la administración de todas las áreas que conforman el inmueble que ocupa el “Mercado Democracia de Oaxaca”. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 114, Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respecto a las atribuciones de este Tribunal, 119, 120, fracción IV, 122, 123, 124, 129, 132, 133 fracción I, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 166, párrafo primero, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, **se admite a trámite la demanda,** con copia del escrito mediante el cual la aquí actora cumple con el requerimiento respectivo, con el traslado de la copia de la promoción de cuenta y anexos, notifíquese este acuerdo, emplácese y córrase traslado a las autoridades demandadas, Regidor de Servicios Municipales, Mercados y Vía Publica, Regidor de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Centro Histórico y Zona Metropolitana, Regidor de Seguridad Pública y Tenencia de la Tierra, Regidora de Vivienda y Protección Civil, Regidora de Igualdad de Género y Derechos Humanos, autoridades con el carácter de Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Publica del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como al Director de Mercados Públicos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los domicilios que señala la parte actora; para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surte efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, conforme a los artículos 183, párrafo primero, 184 y 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, apercibidas las autoridades demandadas, que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente de este juicio, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no contesten la demanda, se les tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, con fundamento en el artículo 183, segundo párrafo de la Ley invocada.- -

 Se tiene a la actora ofreciendo pruebas de su parte, admitiéndose las referidas en el siguientes puntos: **1.** Copia certificada del instrumento notarial 25819, volumen 1395, de fecha once de octubre del dos mil siete, otorgada ante la fe de la Notaría Pública número 78 en el Estado de Oaxaca; **2.** Copia simple del dictamen número CHM/1607/2017 de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete; **3.** Acuse de recibo del escrito de fecha trece de agosto del presente año, suscrito por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; **4.** Copia simple del dictamen número CM y VP/196/2017 de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por los Concejales Integrantes de la Comisión de Mercados y Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **5.** Copia simple del convenio de fecha veintisiete de febrero del año en curso, detallado en el punto séptimo del capítulo de hechos de su demanda (consistente en 1 hoja solo por el anverso, como se corrobora en la certificación de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal); **6.** **La Testimonial**, a cargo de las personas dignas de fe, las cuales la actora se compromete a presentar en el día y hora que este Tribunal señale para el desahogo de la misma; con copia del interrogatorio córrase traslado a las autoridades demandadaspara que si a sus derechos convinieren formulen repreguntas a los testigos en la fecha que esta Sala determine su desahogo, preguntas y repreguntas que previó a su desahogo se calificara su legalidad. Se requiere a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* con el carácter que tiene acreditado en el expediente en que se actúa, para que a la hora y fecha que esta Sala determine presente a sus testigos con identificación oficial vigente, apercibida la actora que en caso de no presentarlos en la diligencia que para el efecto se señale se declarará desierta la prueba testimonial, de conformidad con el artículo 199 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **8.** La presuncional legal y humana, consistente en todos los hechos y pruebas que favorezcan a sus intereses, la que relaciona con el capítulo de hechos de su demanda; **9.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado respecto a lo que favorezca a sus intereses, misma que relaciona con el capítulo de hechos de su demanda. y que se llegue a actuar en el presente expediente y que beneficie a sus intereses. Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **Respecto** a la prueba ofrecida por la actora en el punto número **7** del capítulo de pruebas de su demanda consiéntete en Compulsa y Cotejo, no se admite al no ser idónea, en vista que la actora solicita que personal actuante de este Tribunal deberá constituirse en el Palacio Municipal con domicilio bien conocido en Plaza de la Danza S/N, Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, para que el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez exhiba los documentos referidos por la actora como pruebas en los número 2 y 5 de su escrito inicial de demanda, con la finalidad de certificar que son idénticos a los adjuntados en su demanda en copia simple; por lo que es dable destacar que la Compulsa de un documento, es la copia, trasunto o traslado de algún escrito o instrumento judicial debidamente cotejado con su original, es decir, consiste en la reproducción originalmente realizada a pulso y actualmente por maquinas fotocopiadoras que facilitan ese traslado de información de un documento a otro y, el Cotejo es la acción de confrontar algo con otra cosa un otras cosas, compararlas teniéndolas a la vista, esto es, se compare el documento exhibido en autos con su original para perfeccionarlos, para corroborar si coincide o no con su original y determinará si efectivamente fue copiado o compulsado respetando la fidelidad del original; por lo que la prueba que prevé el traslado de personal jurisdiccional a un domicilio o lugar diverso para su desahogo es la inspección ocular o judicial, la cual tiene por objeto que el juzgador dé fe de la existencia de determinados hechos perceptibles por los sentidos, y su eficacia probatoria queda reducida exclusivamente a la constatación de esos hechos, la cual tampoco es idónea en este caso en particular, en virtud que el objetivo de la prueba de Compulsa y Cotejo que ofrece la actora, son actos demostrables mediante documentos, por lo que está obligada a solicitar oportunamente a las autoridades correspondientes copias certificadas de los documentos respectivos para exhibirlas en la demanda, de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y sirve de referencia la Tesis publica a en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 49, primera parte, visible a página 26,Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, registro 233339, que de rubro y texto dice lo siguiente:

**“INSPECCIÓN OCULAR EN CASO DE ACTOS DEMOSTRABLES MEDIANTE DOCUMENTOS. NO DEBE ADMITIRSE**. Tratándose de actos cuya demostración pueda hacerse mediante documentos, en los términos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo, las partes tienen derecho y están obligadas a solicitar oportunamente de las autoridades correspondientes, copias certificadas de los documentos respectivos; de admitir la prueba de inspección ocular, equivaldría a interpretar indebidamente los preceptos legales citados y convertir al Juez de Distrito en un colaborador del oferente de la prueba, al ayudarlo a constituirla mediante la inspección ocular de los archivos en que se encuentren los documentos”.

 **Ahora bien,** a efecto de que esta Sala tenga mayores elementos de convicción al momento del dictado de sentencia determina lo siguiente: con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a las autoridades demandadas** para que al momento de contestar la demanda **exhiban en esta Sala copia certificada a)** dictamen número CHM/1607/2017 de fecha veintiuno de agosto del dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Hacienda Municipal del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **b)** dictamen CM y VP/196/2017 de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, emitido por la Comisión de Mercados y Vía Pública del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, **c)** convenio de fecha veintisiete de febrero del dos mil dieciocho, celebrado entre la C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en representación de la Organización aquí actora y el C. Juan Gijón Martínez, en representación de la persona moral denominada “UNIÓN INDEPENDIENTE DE LOCATARIOS Y SIMILARES DEL MERCADO DEMOCRACIA”, A.C.Apercibidas las autoridades demandadas que de incumplir con este requerimiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley de la materia vigente, esto es, se les impondrá de forma individual multa de cinco hasta cien días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Asimismo, **la parte actora señala como** **terceros afectados** **en este juicio** **a:** **1.** **“UNIÓN INDEPENDIENTE DE LOCATARIOS Y SIMILARES DEL MERCADO DEMOCRACIA”** ASOCIACIÓN CIVIL, representada por el Ciudadano Juan Gijón Martínez, quien se ubica en el local número 67 (frente a quesería “Arce”), sito en el Mercado “La Merced”, en la calle Morelos y Nicolás del Puerto, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez; **2. “UNIÓN DE COMERCIANTES LOCATARIOS DEL MERCADO DEMOCRACIA”**, representada por la Ciudadana Manuela Soledad Vázquez, ubicada en el local número 92 “Frutería Nelly” (frente a plásticos “Rosy”), sito en el Mercado “La Merced”, en la calle Morelos y Nicolás del Puerto, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez; de lo expuesto por la actora en este juicio y con fundamento en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **con copia del escrito mediante el cual la aquí actora cumplió con el requerimiento respectivo, con copia simple del escrito de demanda y anexos, notifíquese y córrase traslado de forma personal a cada uno(a) de los(as) mencionados(as) ciudadanos(as) con el carácter de las personas morales que representan, para que si a sus intereses conviene dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído comparezcan por escrito a este juicio, al haber sido señalados como terceros afectados**, **debiendo cumplir cabalmente con el referido precepto, relacionado con los artículos 177 y 163, fracción III de la Ley invocada**, apercibidos que en caso de no apersonarse en este juicio dentro del plazo concedido, se declararán precluidos sus derechos correspondientes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Con copia simple de la demanda de la actora fórmese el cuaderno de suspensión para su trámite, con fundamento en el artículo 218 fracción IV, incisos a) y b) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - -

 Las documentales originales y/o en copia certificada que exhibe la actora con su demanda, se devolverán por conducto de sus autorizados en el momento procesal oportuno. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Por último, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta Sala Unitaria de Primera Instancia fije para el desahoga de la audiencia final, apercibido el promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, esto conforme al procedimiento de acceso a la información pública vigente, previsto en los artículos 1, 2, 7, 8, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 1, 8, 11, 13, de la Ley de Protección a Datos Personales.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y A LOS TERCEROS AFECTADOS Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS,** en términos del artículo 172, fracción I y 173, fracción I, II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **- CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 *…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0074/2018.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA****. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

**TERCERO.** Es improcedente el recurso de revisión hecho valer.

Señala la recurrente le causa agravio el auto recurrido porque considera no debió admitirse la demanda en virtud de la existencia de consentimiento tácito del actor respecto del acto de autoridad que se reclama, porque la actora no ejerció las acciones en el tiempo y forma establecidos en la ley, señalando en su escrito de demanda haber tenido conocimiento de la existencia del acto, con fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, siendo que tuvo conocimiento del mismo con fecha doce de febrero del mismo año, hecho que se hizo constar en diligencia ante notario público, motivo por el cual resulta improcedente la demanda intentada, y en consecuencia sujeta a sobreseimiento.

Considera no debe admitirse la demanda, en virtud de que no existe interés legítimo por la actora en el presente asunto, en caso concreto la actora detenta los bienes concesionados por el uso de la fuerza, pues el origen de su supuesto interés es un hecho ilícito que contraviene las disposiciones de orden público, en caso de prevalecer dicha suspensión se tendría consintiendo el cometido de un hecho ilícito y se estaría validando una situación de hecho que impide el cumplimiento de un documento legalmente expedido que es la concesión impugnada

Al respecto de la invocación de tales argumentos, es pertinente señalar, que el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé los requisitos y las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

***“Artículo 236.-*** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

*Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

1. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
2. *El acuerdo que deseche pruebas;*
3. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
4. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
5. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
6. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
7. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
8. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Y el diverso numeral 163 de la ley en cita indica son partes en el juicio:

“*I. El actor. …*

*II. El demandado. Tendrá ese carácter:*

*a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;*

*III- El tercero afectado…*”

De lo que se colige, que dichos numerales prevén la impugnación de los acuerdos y resoluciones, pero sólo por las partes que intervienen en el juicio de nulidad.

Si bien es cierto, que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado, de conformidad con lo establecido con el artículo 163 de la Ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, se establece que \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*resulta ser tercera interesada en el juicio; advirtiéndose a folio 46, constancia de notificación por comparecencia de la persona que se ostenta como tercera interesada en el juicio natural; sin embargo, de las referidas constancias, no se advierte escrito por medio del cual la ahora recurrente se apersone al juicio haciendo valer sus argumentos incompatibles con las pretensiones de la actora y como consecuencia de ello la primera instancia haya emitido proveído en el que le haya reconocido el carácter con el que se ostenta en el recurso de revisión, para de esta manera poder considerarla parte en el juicio, tal y como lo señalan los preceptos legales aludidos con antelación.

De lo anterior se hace patente, que quien pretende intervenir en el presente recurso de revisión, aún no ha sido reconocida como tercero interesado en los autos del expediente de primera instancia, por ello no está legitimada con el carácter de parte en el juicio de nulidad.

Como se advierte de lo anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues como ya se dijo, la recurrente aun no es parte reconocida dentro del procedimiento del juicio de nulidad.

En atención a lo expuesto, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** representante legal de la persona moral denominada **“UNIÓN DE COMERCIANTES LOCATARIOS DEL MERCADO DEMOCRACIA” A. C. (quien se ostenta como tercero afectado),** en contra del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En consecuencia, ante lo **IMPROCEDENTE** del recurso de revisión planteado, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, es que se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

# MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 411/2018**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.